

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 948.

Orden público.—Negociado 5.º

El Alcalde de Roda en oficio de 19 del actual participa haberse extraviado la cédula de vecindad núm. 31 expedida en aquella Alcaldía á favor de Juan Targa y Borrell de aquella localidad; en su consecuencia lo he dispuesto publicar en este *Boletín oficial* á fin de que nadie pueda hacer uso del expresado documento.

Tarragona 27 de mayo de 1874.—
Bonifacio Carrasco.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

Gaceta del 17 de mayo.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETOS.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial primero del Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado don Pedro Pastor y Huerta; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á doce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Santos de Isasa y Valseca, ex-diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Gonzalez Marron, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado don Julian Santin de Quevedo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de oficial de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado D. Vicente Gonzalez Ujidos; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de oficial de la clase de segundos del Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado D. Toribio Pla y Mon; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de oficial de la clase de terceros ha presentado D. Ubaldo Diaz Crespo; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado D. José María Valera; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Gracia y Justicia con destino al Archivo, ha presentado don Felix de Pereda; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en nombrar Jefe de Seccion del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Feliciano Ramirez de Arellano, cesante del mismo cargo.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en nombrar Oficial de la Secretaria de la clase de primeros del Ministerio de Gracia y Justicia á D. Antonio Diaz Cañabate, cesante del mismo cargo.

Dado en Madrid á catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Hallándose prestando sus servicios en el ejército de operaciones del Norte el teniente general D. Rafael Echagüe y Birmingham,

Vengo en disponer cese en el cargo de Director general de Artillería.

San Ildefonso quince de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Director general del cuerpo de Artillería al teniente general D. Manuel de Laserna y Hernandez-Pinzon.

San Ildefonso quince de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Valencia al teniente general D. José de Santa Pau y Bayona.

San Ildefonso quince de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el teniente general D. Agustín de Búrgos y Llamas del cargo de Capitan general del distrito de Aragon; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

San Ildefonso quince de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitan general del distrito de Aragon al mariscal de campo D. Romualdo Palacio y Gonzalez.

San Ildefonso quince de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 26 de abril próximo pasado, promovida desde Antequera por el Capitan que fué del arma de su cargo D. Manuel Gonzalez Gomez, en solicitud de que se deje sin efecto la orden de 21 de noviembre último, que dispuso su baja en el ejército por no haberse incorporado al regimiento de Saboya, núm. 6:

Resultando que perteneciendo el interesado en clase de Teniente al espresado regimiento, le fué concedido por resolución de 21 de julio de 1873 el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo por el término de un año:

Resultando que por virtud de propuesta reglamentaria fué ascendido al empleo de Capitan por antigüedad en 3 de julio siguiente y destinado al propio cuerpo:

Considerando que es verosímil lo que alega en su instancia respecto á no haberle sido comunicado su ascenso y nuevo destino, y que no creia que en la situacion de supernumerario en que se hallaba pudiera ser ascendido ni colocado:

El Presidente del Poder Ejecutivo de

la República, teniendo además en cuenta los buenos antecedentes y servicios del recurrente, ha tenido á bien resolver que quede sin efecto la repetida orden de 21 de noviembre último, y que el Oficial de que se trata vuelva á ser alta en el ejército y arma de su cargo con el empleo de Capitan, pero sin derecho al abono de sueldos atrasados, y quedando á disposicion de V. E. en la situacion que le corresponda.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1874.—Zavala.

Sr. Director general de infanteria.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Secretario general del Ministerio de Hacienda ha presentado D. Juan Ulloa declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Secretario general del Ministerio de Hacienda á don Tomás Capdepon y Martinez, ex-Diputado á Cortes y Director general que ha sido de Propiedades y Derechos del Estado.

Madrid catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha resuelto nombrar Ministro del Tribunal de Cuentas de la Nación á D. José Manso y Gonzalez, actual Director general del Tesoro público, que reune las condiciones prevenidas en el art. 5.º de la ley de 25 de junio de 1870.

Dado en Madrid á doce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, José Echegaray.

Hallándose vacante el cargo de Director general del Tesoro público,

Vengo en disponer que lo desempeñe interinamente D. Juan Garcia de Torres, que lo es de Rentas Estancadas.

Madrid catorce de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gaceta del 18 de mayo.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimision que, fun-

dada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. José Luis Albareda del cargo de Gobernador civil de la provincia de Madrid, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Madrid á D. Juan Moreno Benitez, ex-Diputado á Cortes y cesante del mismo cargo.

Madrid diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Corcubion, de los cuales resulta:

Que D. Fernando Lopez Campos, vecino de la parroquia de San Mamed de Vamiro, acudió al referido Juez manifestando que se hallaba en la quieta y pacífica posesion de una finca rústica denominada Braña de Gandarela, término del lugar de Raposeira, y que Domingo Diaz, Maria Perez y José Espasandin Moreira, vecinos de Vamiro, le habian perturbado en aquel derecho introduciendo á pastar su ganado vacuno en la expresada Braña, por lo que concluia presentando contra Domingo Diaz y consortes un interdicto de recobrar, que solicitó Lopez Campos fuera sustanciado sin audiencia de partes:

Que admitido el interdicto y practicada la informacion testifical ofrecida, el Gobernador de la provincia despachó requerimiento de inhibicion al Juez, citándole lo dispuesto en los artículos 67 y 84 de la ley de Ayuntamientos:

Que del expediente gubernativo aparece que el Alcalde de Vimianzo, á cuyo distrito pertenece Vamiro, en vista de la reclamacion de los vecinos de Vamiro, de los de Cean y de los de Raposeira, sosteniendo que la Braña de Gandarela estaba sujeta á mancomunidad de pastos, y que D. Fernando Lopez Campos no habia podido justificar que se hallaba libre su finca de aquel gravámen, dictó providencia en 1860 por la cual revocó el permiso dado á Lopez Campos para cerrar la Braña, obligándole á consentir que pastara en ella el ganado de los vecinos de los pueblos antes citados:

Que el Juez sustanció el incidente de competencia, y apartándose del parecer fiscal sostuvo su jurisdiccion, alegando lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion, y además que el interdicto no contrariaba providencia alguna administrativa, puesto que en la del Alcalde de Vimianzo de 1860 se referia á personas distintas de las que produjeron el hecho motivo del in-

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 67, párrafo tercero de la ley de 20 de agosto de 1870, que declara ser atribucion de los Ayuntamientos la Administracion municipal, en la cual se comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio:

Visto el art. 84 de la misma ley, que prohíbe á los Tribunales y Juzgados admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, que encarga á los Alcaldes y Ayuntamientos, bajo su mas estrecha responsabilidad, no consientan que se acoten ó adheesen aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, sin que preceda para ello el otorgamiento de la competente facultad á que se refiere la ley de 3 de febrero de 1323:

Considerando:

1.º Que segun con repeticion se ha declarado en casos análogos, á los Alcaldes, como administradores de los pueblos, corresponde mantener y conservar el estado posesorio de los aprovechamientos y servidumbres constituidas en beneficio del Municipio:

2.º Que la providencia administrativa del Alcalde de Vimianzo á que se refiere el Gobernador en su requerimiento no atribuye ni pudo atribuir derecho esclusivo á determinados vecinos de aquella localidad, como supone el Juez en su sentencia, sino que sólo tuvo por objeto restablecer el derecho de que se queria privar á una colectividad administrativa, y por lo tanto el interdicto propuesto con el fin de impedir el aprovechamiento de los pastos de la Braña por vecinos de Vimianzo tiende á invalidar aquella providencia.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Madrid diez de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza en la capital, de los cuales resulta:

Que el Recaudador general de costas de la Audiencia de Valladolid, en representacion de los curiales de la misma, presentó instancia ante la Sala de lo criminal solicitando que se expidiera nueva orden al Juez del distrito de la Plaza para que activase el pago de las costas devengadas en el procedimiento criminal que por el delito de estafa se instruyó contra los individuos de la Junta de Gobierno del Banco de Valladolid,

Y á cuya satisfaccion fué condenado el expresado establecimiento de crédito en virtud de sentencia definitiva del 21 de julio de 1869:

Que despachado el mandamiento so-licitado, el Juez decretó el embargo de los bienes pertenecientes al Banco, y en su vista el Oficial Letrado Consultor de la Administracion económica, en concepto de Interventor de las operaciones de liquidacion del Banco, se presentó oponiendo que el embargo contrariaba lo dispuesto en la ley de 26 de abril de 1870 y en las bases aprobadas por el Gobierno para la liquidacion, así como en lo dispuesto por la ley de Bancos de 28 de enero de 1856; y en tal estado, el Gobernador de la provincia despachó al Juez requerimiento de inhibicion, ampliando el razonamiento aducido por el Oficial Letrado é invocando lo dispuesto en la ley de 26 de abril de 1870, en las órdenes de 22 de junio y de 5 de octubre del mismo año, y en la de 12 de agosto de 1873:

Que del expediente gubernativo aparece que en virtud de una ley dictada por las Cortes Constituyentes el 26 de abril de 1870 se declaró disuelto y en estado de liquidacion el Banco de Valladolid; y en su cumplimiento, por el Gobernador de la provincia primero, y despues por el Ministerio de Hacienda, se acordaron las medidas conducentes, no solo á la ejecucion de la citada ley en cuanto toca á la seguridad de los créditos á favor del Tesoro público, sino tambien á las operaciones de la liquidacion, nombramiento de la Junta liquidadora y bases que habian de observarse para llevar á efecto aquella operacion, siendo de notar que por una Real órden de 2 de julio de 1872 se declaró que la liquidacion del Banco habia de considerarse normal y ordinaria, teniendo como vigentes y aplicables los estatutos y reglamentos del mismo en lo que fuera posible, y que en defecto de la Junta de gobierno, hasta que no se constituyera otra legalmente, al Gobierno de la provincia correspondia asumir las facultades de la Junta, como representante del Gobierno supremo del Estado, á quien está confiada la tutela y vigilancia sobre todos los establecimientos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez sostuvo su jurisdiccion, fundándose principalmente en que el procedimiento incoado se referia á la ejecucion de una sentencia con carácter de definitiva dictada en juicio criminal, y en que el Gobernador no aducia disposicion alguna concreta que atribuyera á la Administracion el conocimiento del asunto;

Y que el Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, insistió en el requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley de 26 de abril de 1870 declarando en estado de liquidacion el Banco de Valladolid, y mandando que se lleve á efecto segun las disposiciones del Código de Comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil:

Vistas las órdenes de 22 de junio y 5 de octubre de 1870 y la de 12 de agosto

de 1873, citadas por el Gobernador en su requerimiento, que disponen: la primera, la forma y manera en que se han de nombrar los liquidadores y sus obligaciones: la segunda, declara infundada la oposicion presentada contra lo resuelto por la primera órden; y por último, la tercera aprueba las bases prefijadas para llevar á efecto la liquidacion del Banco:

Visto el art. 91 de la Constitucion, segun el cual solo á los Tribunales corresponde la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Considerando:

1.º Que los procedimientos incoados ante el Juez de primera instancia tienen por objeto la satisfaccion en la via ejecutiva de un débito, á cuyo pago fué declarado responsable el Banco de Valladolid en virtud de sentencia firme recaída en un juicio criminal, y por lo tanto la cuestion á que se refiere la presente competencia se reduce á determinar si el crédito de que se trata es ó no acumulable á los demás del concurso, y si procede ó no la via empleada despues de haberse declarado al Banco en estado de liquidacion:

Y 2.º Que á los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, en vista de lo que las partes aleguen y con presencia de lo dispuesto en las leyes civiles, corresponde declarar cualquiera de los dos extremos mencionados, puesto que además de referirse á la ejecucion de una sentencia, las facultades que las disposiciones citadas por el Gobernador atribuyen á la Administracion se limitan á la inspeccion y vigilancia de las operaciones que preceden á los pagos de débitos, segun la graduacion que entre si tengan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Madrid diez de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

Vengo en admitir la dimision que el teniente general D. Manuel Pavía y Rodriguez de Alburquerque ha presentado del cargo de Capitan general de Castilla la Nueva, quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Antonio del Rey y Caballero cese en el cargo de Director general de Administracion militar; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Madrid diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco

Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Vengo en nombrar Capitan general de Castilla-la Nueva al Teniente general D. Antonio del Rey y Caballero.

Madrid diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan de Zavala.

Excmo. Sr.: En vista de la carta número 1,055 que á V. E. dirigió este Ministerio en 14 de marzo último manifestando que el alférez de infanteria de ese ejército D. Luis Moreno de la Tejera ha desaparecido del castillo del Principe, donde se hallaba arrestado y sujeto á dos causas, ignorándose por lo tanto su paradero, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer que el espresado alférez sea baja definitiva en el ejército, publicándose en la órden general del mismo conforme á lo mandado en Real órden de 19 de enero de 1850, sin perjuicio de lo que resulte en las referidas causas si fuese habido, disponiendo V. E. se instruya sumaria por su desaparicion á fin de exigir responsabilidad á quien corresponda.

Al propio tiempo es su voluntad que esta disposicion se publique en la Gaceta oficial, para que llegando á conocimiento de todas las autoridades civiles y militares no pueda el interesado aparecer en punto alguno con un carácter que ha perdido con arreglo á Ordenanza y disposiciones vigentes.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de mayo de 1874.—Zavala.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Acordada la redencion del servicio militar, el importe de las cuotas y el destino que ha de darse á su producto por los artículos 13 y 15 del decreto de 7 de enero último, los cuales se declararon aplicables á los mozos llamados por el de 25 de abril, segun su art. 4.º, y existiendo las mismas causas que aconsejaron al dictarse el decreto de 14 de enero de este año la centralizacion en establecimiento público de los recursos que la redencion produzca para darles el destino que las necesidades del ejército reclamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cuotas de 2,500 pesetas que los mozos llamados al servicio militar por decreto de 25 de abril próximo pasado entreguen en pago de su redencion, ingresarán precisamente en el Banco de España ó en sus comisiones en las provincias á disposicion del Ministro de Hacienda.

Art. 2.º El Banco ó sus Comisionados facilitarán resguardos provisionales á los interesados, y estos tendrán la obligacion de cangearlos en la Administracion económica de la respectiva provincia por las cartas de pago que deben garantizar la exencion del servicio militar.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda dispondrá lo conveniente para la ejecucion de lo mandado por este decreto.

Dado en Madrid á diez y siete de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

Hallándose vacante la plaza de peon caminero con destino á la conservacion de la carretera provincial de esta ciudad á la general de segundo órden de Alcover á Santa Cruz de Calafell trozo de Constanti á Vilallonga dotada con el haber anual de seiscientas treinta y ocho pesetas setenta y cinco céntimos; esta Comision ha acordado hacerlo público por medio del presente anuncio para que los que deseen obtenerla presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Diputacion en el término de diez dias á contar desde el en que se publique en el Boletín oficial, debiendo acreditar por medio de certificados expedidos por el Alcalde, tener la edad de 20 á 40 años, si han ejercido dicho empleo, ser licenciado de ejército ó tener el oficio de labrador, hallarse con aptitud fisica para desempeñarla, saber leer y escribir y haber observado una conducta irreprochable.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán la debida publicidad al presente anuncio para conocimiento de los que aspiren á la mencionada plaza.

Tarragona 22 de mayo de 1874.—El vice-presidente accidental, Francisco Mas.—P. A. de la C.—El secretario accidental, Miguel Camarero.

Núm. 949.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Seccion de Administracion.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de pastos de los fosos, glacis y fuertes, procedentes del ramo de guerra, que comprende la fortificacion de esta capital.

1.º Se pone en arriendo el aprovechamiento de pastos de todos los terrenos que comprende la fortificacion de esta capital, con inclusion de los fuertes exteriores, esceptuando tan solo todas aquellas suertes que por ventas realizadas por la Hacienda hayan pasado al dominio particular. Son anejos á dicho aprovechamiento las cuevas, barracas y locales situados en los glacis que por razon de su construccion puedan dar albergue á los ganados.

2.º El arrendatario no podrá de ningún modo llevar á pastar el ganado de cerda ni otro alguno que pueda causar daño en las obras, á ninguno de los puntos que abraza dicha fortificación.

3.º Las yerbas que se crían en los parapetos y demás sitios donde por la forma de su construcción no pueda paecerlas el ganado, ó bien pudiendo se considere que perjudica á la obra el tránsito por ellos de dicho ganado, pertenece también al arrendatario, el cual podrá utilizarlos en el modo y forma que estime conveniente, siempre que no perjudique á la fortificación.

4.º El arrendatario será responsable administrativamente y, en su consecuencia, abonará los daños y perjuicios que los pastores, operarios á su cuenta y ganados causen en las obras de fortificación, bastando solo la tasación que de ellos haga la Hacienda para fundar la reclamación, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa á la Autoridad judicial si á ello hubiere lugar.

5.º El arrendatario no podrá poner obstáculo alguno que impida la vigilancia que la Hacienda debe ejercer en la conservación, reparación y demolición de las obras que por cualquier evento se ofrezca, así como tampoco reclamar el abono de daños y perjuicios que con tal motivo pudiera en los pastos irrogarse.

6.º El acto de la subasta tendrá lugar en esta ciudad de once á doce de la mañana del día doce del mes de junio próximo, en el despacho del Sr. Jefe Económico y bajo su presidencia, asistido del Jefe de la Intervención, del Oficial Letrado, del Jefe de la Sección de Propiedades y del Notario de Hacienda.

7.º La duración del arriendo de los citados pastos, será de un año que empezará en primero de julio del corriente y terminará en treinta de junio de 1875.

8.º El tipo para dicho arriendo será el de novecientas una pesetas, desestimando toda proposición que no cubra dicho tipo.

9.º Las proposiciones se harán por pliego cerrado y no se admitirán sino van acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del tipo de subasta.

10. Verificada la subasta se devolverán los depósitos de los postores á escepción de aquel á quien se hubiere adjudicado el terreno, que quedará como garantía del contrato.

11. Si resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá en el acto una licitación á la llana ó de viva voz, pero solo entre los autores de la proposición que hubiere causado empate; y, si ninguno de ellos la mejorase, se adjudicará el arriendo al que resultare favorecido por la suerte.

12. El pago del importe del remate se hará en metálico y en un solo plazo.

13. La aprobación de la subasta se prestará por el Jefe de la Administración Económica, poniendo en posesión del arriendo al mejor postor el día primero de julio, después de que el importe del remate haya ingresado en caja, con arre-

glo á lo dispuesto en la real orden de 27 de setiembre de 1867.

14. Serán de cuenta del rematante todos los gastos de la subasta y los que ocasione el otorgamiento de escritura pública y su copia de la que se proveerá á esta Administración.

15. En el caso de que los terrenos objeto del aprovechamiento fueran vendidos después del arriendo, el comprador estará obligado á respetar el contrato hasta su terminación, según previene la ley de 25 de abril de 1856, sin que por ello tenga derecho á pedir indemnización alguna.

16. No se admitirá postura á ninguno que sea dador al Tesoro público por créditos ó plazos vencidos.

17. El Estado sostendrá al arrendatario en el aprovechamiento de las yerbas contratadas por el término de un año ó sea el ejercicio de 1874 á 75, fuera de los casos prescritos en la condición 5.º

Tarragona 20 de abril de 1874.—
El Jefe Económico, Ramon Peñasco.

D. F. de T., vecino de... enterado del pliego de condiciones para el arriendo del aprovechamiento de las yerbas de la fortificación de esta plaza y su glasis, inserto en el *Boletín Oficial* de esta provincia número... del día... de... ofrece por el arriendo de ellos en un año, la cantidad de (en letra), sujetándose al cumplimiento de todo lo dispuesto en el citado pliego de condiciones, á cuyo efecto acompaña la carta de pago del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo á la subasta.

Tarragona tantos de... 1874.
F. de T.

Num. 950.

Habiendo llegado á mi noticia que por algunos estancieros de la provincia se cometen ciertos abusos en la expedición de tabacos, siempre en perjuicio del público, y deseando cortarlos de raíz á fin de que los consumidores no sean vejados en sus intereses y estén servidos cual corresponde, he tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Queda prohibido á los estancieros escoger cigarros para la venta, ni exigir mas precio que el de Tarifa dada por el Gobierno.

2.º Los mazos de cigarros tal como vienen de las fábricas nacionales con su empaquetado y precintado, al sacarlos á la venta, los verterán al canastillo ó cajones que tengan destinados al mostrador.

3.º Si algun consumidor pidiera uno ó mas mazos enteros, se lo han de dar con el empaquetado y precintos expresados.

4.º Prohibo igualmente que por ningún concepto se confeccionen por los expendedores, cagellillas de cigarros, ni vendan otras que las producidas por las fábricas nacionales.

5.º No podrán los estancieros expender otros efectos que los estancados, y únicamente podrá consentir se dediquen á la venta de papel de fumar, fósforos,

papel y sobres para cartas, obleas, tinta y arenilla.

6.º Todo estanco tiene la obligación de tener la muestra correspondiente que designe el título de «Estanco Nacional.»

Lo que dispongo se publique en el *Boletín oficial* de la provincia, diarios de la capital y Reus, por dar mayor publicidad, y para que el público tenga la seguridad de que, probada debidamente la menor queja que se produzca por parte de los consumidores, serán separados de sus cargos los estancieros que hayan dado lugar á ello.

Tarragona 26 de mayo 1874.—P. O.,
Fidel Ollér.

Núm. 951.

En el sorteo celebrado en Madrid el día 11 del actual para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Rita Benavides, hija de D. Francisco subteniente de infantería.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 26 de mayo de 1874.—El
Jefe Económico, Ramon Peñasco.

Núm. 952.

ALCALDIA POPULAR de la Bisbal del Panadés.

Debiendo procederse á la formación del apéndice del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el año económico de 1874 á 1875 se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteración en su riqueza se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento á manifestarlo con los documentos que lo justifiquen dentro el término de 15 días á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia; pasados los cuales no será admitida reclamación alguna.

Ruego á los Señores Alcaldes de Vendrell, Rodoná, Villanueva, Albiñana, Arbós, Montmell, Bellvey, Villafranca, Tarragona, San Jaime, Ribas, Llorens, y Bañeras se sirvan hacerlo público en sus respectivas localidades.

Bisbal del Panadés 4 de mayo de 1874.—El Alcalde, Pedro Poch.

Núm. 953.

Ha quedado vacante la secretaria del Ayuntamiento de Bonastre dotada con el haber de 750 pesetas anuales. Los aspirantes á ella, presentarán sus solicitudes documentadas á aquella Alcaldía dentro el término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que empiece á publicarse este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 954.

Don Francisco Valcárcel y Vargas,
Juez de primera instancia de la ciudad de Lérida y su partido.
Por el presente, llamo, cito y em-

plazo á Gregorio Aguilar, de unos cuarenta años de edad, alto, moreno, algo canoso, de ojos garzos, barba poblada, que viste pantalón de pana de color de oliva, chaleco de astracán, chaqueta negra de pana y gorra con visera, de oficio alpargatero, vecino de esta ciudad, á fin de que en el preciso é improrrogable término de nueve días comparezca en este juzgado á rendir declaración indagatoria y defenderse de los cargos que le resulten en causa criminal contra el mismo sobre homicidio de Antonio Masolet su convecino, perpetrado en esta capital la noche del diez del actual bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin hacerlo le pasará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

A la vez exhorto y requiero á todas las autoridades, funcionarios de policía judicial y particulares que no estén sujetos á mi jurisdicción y encargo á los que lo estén que por cuantos medios les sugiere su celo procuren la captura del repetido Gregorio Aguilar poniéndolo si lo consiguen á disposición de este juzgado como comprendido en el párrafo segundo del artículo noventa y seis de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Lérida á quince de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Valcárcel y Vargas.—Por mandado de S. S., Angel Sanabra y García.

Núm. 955.

D. Alfonso García Cortés Alferez fiscal de la Sección de Caballería de la Comandancia de la Guardia Civil de Tarragona.

Por primer edicto se cita llama y emplaza al Guardia segundo de la décima compañía de la espresada comandancia Antonio Aldiver Rius que en treinta y uno de agosto último fué baja en la cuarta compañía del noveno Tercio, donde le entregaron su pasaporte para que emprendiera la marcha á su nuevo destino en virtud de permuta que le fué concedida, y como hasta la presente no lo ha efectuado é ignorándose su paradero, por este primer edicto se reclama su presentación, en la Casa-Cuartel de esta ciudad, debiéndose presentar en el término de treinta días á contar desde la fecha de este día.

Tarragona quince de mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Alfonso García Cortés.

CARTILLA

del sistema métrico legal de pesas y medidas
por

D. José M. Miquel y Fontanilles,
Ingeniero industrial, Agrimensor,
Maestro de Obras y Profesor en ciencias.

Cuaderno de 24 páginas, que contiene diferentes tablas de reducción de pesas y medidas del sistema antiguo al que hoy rige, equivalencias y aproximaciones.
Se halla de venta en la imprenta de este *Boletín oficial*, á 8 cuartos ejemplar.

Imprenta de Puigrubí y Arís.